

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2012-01053-00 (Incidente de desacato)

Atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante en auto 1928 de 2022 y revisadas las diligencias que obran dentro del plenario, en especial del escrito incidental por parte del Representante Legal de la Corporación Taurina de Bogotá, el despacho **RESUELVE**:

No dar trámite al incidente de desacato de fecha 27 de agosto de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que como bien lo ha manifestado la H. Corte el incidente de desacato, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto implica, que el Juez debe conocer el ámbito de la acción a partir de la parte resolutive del fallo correspondiente y lo obliga entre otras a *“1. Verificar a quién estaba dirigida la orden, 2. Cuál fue el término otorgado, 3. El alcance de la misma, 4. Si existe efectivamente existe el incumplimiento ya sea parcial o total de la orden dictada en sentencia, y 5. Las razones por las cuales se ha incumplido la orden.”*¹

Revisados los anteriores presupuestos, se tiene que la orden impartida en la Sentencia T-296 de 2013 del 16 de octubre de 2013, mediante la cual revoco el Fallo de tutela del 16 de octubre de 2012 del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la Sentencia del 8 de agosto de 2012 del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, se dijo “(...) **Segundo:** DECLARA la existencia de un daño consumado en relación con la realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013. **Tercero:** ORDENAR a las entidades accionadas: (i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que estas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (ii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C. **Cuarto:**

¹ Sentencia C-367 de 2014.

ORDENAR a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la comunidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: (i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística. (...)”, ordenes que iban dirigidas a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.

Analizando el escrito incidental presentado por JUAN BERNARDO CAICEDO CAMARGO actuando como presentante legal de la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTA donde solicitó la apertura del trámite incidental de desacato en contra del Dr. CARLOS FERNANDO GALAN PACHON en su condición de presidente del Concejo de Bogotá, sin entrar más a profundidad, resulta evidente que el fallo no se encuentra dirigido en contra de este y que tampoco hizo parte dentro de todo el trámite que resulto en la revisión de la sentencia conforme lo estipula el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Como se dijo en el ordinal cuarto de la sentencia en comentario “(...) **ORDENAR a las autoridades distritales competentes** (...)” y como lo sostuvo la H. Corte no se puede creer que dicha orden que resulta ser indeterminada pueda automáticamente vincular a las demás entidades del distrito, por el solo hecho de ser del distrito; sino que en efecto, las ordenes emitidas dentro de cualquier fallo de tutela resultan ser interpartes, por lo que al iniciar el incidente de desacato debe ser directa y exclusivamente en contra de las entidades que hicieron parte del proceso.

Ahora, revisado el incidente contra de la Dra. CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ en calidad de alcaldesa Mayor de Bogotá (quien sí hizo parte dentro de la acción constitucional), contrario sensu si resultaría procedente abrir el incidente solicitado; sin embargo, se debe tener en cuenta que el escrito incidental recae sobre un acto administrativo (Acuerdo 767 del 023 de Julio de 2022) que fue expedido por el Concejo de Bogotá que es una corporación político-administrativa que tiene entre otras la responsabilidad de vigilar, debatir y controvertir la gestión de la Administración Distrital, esto implica la posibilidad de presentar proyectos de acuerdo que se rigen por un trámite interno para su aprobación o no y que finaliza en la sanción de la iniciativa normativa por parte del Alcalde mayor de no ser sancionado por este, podrá realizarlo el presidente del

Concejo según sus funciones y según sea el motivo se la objeción presentada al proyecto acuerdo².,, como también así lo resaltó la Corte Constitucional en el auto aquí referido.

Siguiendo dicha línea, se concluyó que la alcaldesa **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** solo realizó lo que dentro de sus funciones se encuentra estipulado sin extralimitarse y siguiendo los lineamientos para tal fin, por lo tanto, no se le puede atribuir la responsabilidad por el solo hecho de sancionar un proyecto, pues el solo hecho de sancionar un acto administrativo cualquiera que sea no cede la titularidad de la creación del proyecto acuerdo.

En consecuencia, resulta superfluo el tramitar el incidente de desacato presentado por la parte accionante por los anteriores motivos y los motivos que expreso la H. Corte Constitucional mediante auto 1928 de 2022 frente a las solicitudes de cumplimiento y solicitud de apertura de incidente de desacato por falta de legitimación en pasiva.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito, remitiéndole al extremo incidentado copia del fallo de tutela, escrito incidental, y la presente decisión.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5fb3e2a72a7fa95e8cd56dfead72c5c26dd993971eb1e916d0f193eb8c77d**

Documento generado en 01/02/2023 06:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 136 de 1994, Art. 78 y ss. de la Ley 177 de 1994.